REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0463615
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Presidencia de la República Dominicana, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFDFFAA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1159

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y Namphi A. Rodríguez, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **12 de junio de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00850 de fecha 29 de diciembre de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0463615
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Presidencia de la República Dominicana, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFDFFAA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de abril de 2026 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Dres. [redacted] y Genaro [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Lcdo. [redacted] en calidad de Procurador General Administrativo mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2026 vía portal digital del Poder Judicial.

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ejército de la República Dominicana, representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de mayo de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Nolberto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0463615
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Presidencia de la República Dominicana, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFDFFAA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], sin que figure depositado la notificación de este memorial junto con su constitución de abogado, como requiere la ley.

5. Sobre la defensa del Estado dominicano, Presidencia de la República, Ministerio de Defensa y Procuraduría General de la República es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

6. En este proceso figuran como partes correcurridas [redacted] y [redacted], sin que conste depositado su memorial de defensa junto a su notificación y constitución de abogado.

7. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

8. Mediante resolución núm. DR0444-2025 de fecha 27 de febrero de 2025 la Junta de Retiro y el Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y el Ministerio de Defensa procedieron a colocar en retiro al señor Ramón

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0463615
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Presidencia de la República Dominicana, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFDFFAA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], con disfrute de pensión por la relación de rango y edad; quien, no conforme con la decisión, interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00850 de fecha 29 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión, planteado por el EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (ERD); en consecuencia, DECLARA inadmisible el presente recurso interpuesto por el señor [redacted] contra el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIDE) y el [redacted]; la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS y el [redacted]; el EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (ERD) y el Mayor General JORGE IVÁN CAMINO PÉREZ; y la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y el Presidente [redacted], por las motivaciones y consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **TERCERO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada a las partes envueltas en el proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a las normas del debido

proceso. **Segundo medio:** Violación al derecho d defensa. **Tercer medio:** Violaciones a lo que dispones los referidos artículos nos. 40, 41, numeral 9, 155, 157, 159,160, 165,172, 175, 178 y 261 de la Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, los artículos nos. 12 y 14 de la Ley no. 107-13 sobre los Actos de los Administrados con relación al Estado y los artículos no, 4, 39, 40 numeral 13 y 15, 69,93 110 y 128 numeral 1 litera e de nuestra Carta Magna. **Cuarto medio:** El exceso de poder mostrado por el tribunal a-quo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de las partes correcurridas

11. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la declaratoria del defecto de las partes correcurridas [redacted], [redacted] y [redacted], así como del Ejército

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0463615
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Presidencia de la República Dominicana, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFDFFAA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de la República Dominicana, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23.

12. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

13. En ese tenor, el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 de la indicada norma expresa que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo. Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente. Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Párrafo IV.- No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso.

14. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

15. En ese contexto, en el expediente reposan los actos núms. 694/2026, 698/2026 y 703/2026 de fechas 20 y 21 de abril de 2026 instrumentados por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0463615
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Presidencia de la República Dominicana, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFDFFAA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a las partes correcurridas [redacted], [redacted], [redacted] y el Ejército de la República Dominicana, cuyo examen permite advertir que fueron correctamente notificados.

16. Con relación a la parte correcurrida Ejército de la República Dominicana, representado por [redacted], el examen de los documentos aportados al expediente revela que en el curso del proceso solo depositó memorial de defensa en fecha 5 de mayo de 2026 vía portal digital del Poder Judicial; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual recurrente y tampoco han notificado constitución de abogado, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia. Por lo que, al no existir evidencia de que la parte correcurrida Ejército de la República Dominicana, representado por [redacted], haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorios los pedimentos descritos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente, aplicando, igualmente, el párrafo V del artículo

21, en virtud del cual no podrá declararse el defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado.

17. Sobre las partes correcurridas y los actos de emplazamientos revelan que fueron notificadas en su lugar de trabajo y por tanto cumplieron con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento las partes correcurridas no han realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararlas en defecto, sin que sea necesario hacer constar dicha situación en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Sobre la excepción de inconstitucionalidad

18. Mediante su memorial de casación la parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad por control difuso, solicitando la inaplicabilidad o nulidad de la resolución núm. DR0444-2025 de fecha 27-02 2025 emitida por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) la cual pone en retiro por la relación de rango y edad al señor , en base a lo que dispone el artículo 51 de la Ley núm. 137-11 y el artículo 188 de nuestra Constitución Política, por ser contraria a los artículos 40, 41 numeral 9), 155, 157, 158, 160, 165, 165, 172, 175, 178 y 261 de la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas, los artículos 12 y 14 de la Ley núm. 107-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0463615
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Presidencia de la República Dominicana, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFDFFAA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

13 y los artículos 4, 39, 40 numeral 13) y 15), 69, 83, 93, 110 y 128 numeral 1) literal e) de nuestra Carta Magna.

19. Como fundamento de la excepción planteada la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la referida resolución núm. DR0444-2025 de fecha 27-02 2025 emitida por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) se realizó sin la existencia de un decreto del Poder Ejecutivo a esos fines, según lo demuestra el Oficio núm. 7598 de fecha 27-02-2025 emitido por el [redacted] del ERD [redacted], en su condición de [redacted], siendo utilizada como base legal para ilegalmente poner en retiro forzoso por la relación rango y edad al hoy recurrente. Sin embargo, la referida resolución no es conforme a los artículos 155, 157, 158, 160, 165 y 178 de la Ley núm. 139-13 Orgánica de la Fuerzas Armadas, y además contradice los artículos 4, 6, 8, 39, 40, 68, 69 numerales 2) 4) y 10), 93, 110 y 128 numeral 1) literal e) de nuestra Constitución Política, los cuales constituyen normas con alcance general, razón por la cual procede la presente excepción de inconstitucionalidad por tratarse de un acto administrativo sujeto al control difuso de constitucionalidad. Que la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) asume funciones y atribuciones que solamente le son inherentes al Congreso Nacional, a través del artículo 93 de nuestra Carta Magna, lo que deviene en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0463615
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Presidencia de la República Dominicana, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFDFFAA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

una franca violación a las disposiciones constitucionales contenidas en el artículo 4 de nuestra Carta Magna, que exclusivamente consagra el principio de separación de poderes, el cual le prohíbe a través de sus decretos, usurpar funciones del Poder Legislativo que están contenidas en las leyes que rigen la materia, específicamente, los mencionados artículos de la Ley núm. 873 y 139-13. Que dicha resolución de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) viola e inobserva el principio de irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo 110 de nuestra Carta Magna.

20. La competencia para conocer, por la vía del control difuso, de las excepciones de inconstitucionalidad que son planteadas ante esta Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, dimana de tres (3) vías: a. porque el tribunal del cual proviene la decisión impugnada ha hecho a su vez uso de dicho control, y ese aspecto es atacado mediante un medio de casación; b. porque se proponga por primera vez en casación la excepción de inconstitucionalidad a propósito del contenido de un medio de casación, lo que constituye una excepción al principio de prohibición de medios nuevos en casación conforme al artículo 17.3 de la Ley núm. 2-23; c. La Corte de Casación podrá conocer de las cuestiones sobre constitucionalidad o derechos

fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio, pero siempre en el marco de los medios que fundamentan la casación.

21. Del análisis de la presente solicitud de inconstitucionalidad **se advierte que se hace de forma directa a esta Tercera Sala**, es decir, no en el marco de los medios contenidos en el presente recurso de casación como proponen los artículos 17.3 y el párrafo I del artículo 34, ambos de la Ley núm. 2-23, por lo que esta Suprema Corte de Justicia es incompetente para conocer de dicha solicitud en esas condiciones, siendo la misma de la competencia del Tribunal Constitucional al tenor artículo 185.1 de la Constitución.

22. Corrobora lo antes dicho el artículo 8 de la Ley núm. 2-23 cuando señala de manera expresa que el alcance de la casación se circunscribe a decidir si admite o desestima los medios en los que se funda el recurso, lo que por lógica proceso excluye el conocimiento de acciones directas de inconstitucionalidad fuera del marco de los medios contenidos en el recurso, lo cual imprimiría un efecto general a su decisión, lo cual no está autorizado por el ordenamiento jurídico dominicano.

23. Por tales razones se determina la imposibilidad de esta jurisdicción para conocer y decidir este incidente sin necesidad de hacerlo constar el dispositivo de la presente sentencia.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0463615
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Presidencia de la República Dominicana, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFDFFAA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VII. Incidentes

24. En su memorial de defensa la parte correcurrida Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación por: a) falta de notificación de la sentencia impugnada, en violación al debido proceso y al derecho de defensa; b) defecto de la técnica casacional (interés casacional) y ausencia de desarrollo adecuado de los medios; c) pretender reabrir el debate fáctico del proceso, en contravención a la naturaleza del recurso de casación; y, d) no fundamentar su recurso en base al medio de inadmisión por presentación tardía del recurso.

a) En cuanto a la falta de notificación de la sentencia impugnada

25. La parte recurrida solicita la inadmisión del presente recurso de casación sobre la base de la ausencia de notificación del fallo impugnado, lo cual no es una causa de inadmisión del recurso de casación conforme a la ley y a la naturaleza de dicha vía recursiva.

b) En cuanto a la pretender reabrir el debate fáctico del proceso, en contravención a la naturaleza del recurso de casación y no fundamentar su recurso en base al medio de inadmisión por presentación tardía del recurso

26. Según ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de

la contestación. Así las cosas, para determinar si el recurso de casación es improcedente, mal fundado y sin base legal por las razones jurídicas alegadas en la especie por la parte recurrida, se debe realizar el examen sobre el contenido material de los medios de casación para determinar lo bien o mal fundado de las defensas que allí constan, comprobación incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, según lo establecido por el artículo 44 de la norma antes citada. Por estas razones, los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causas de inadmisión, sino más bien son defensas al fondo; en consecuencia, procede su revisión al momento en que proceda analizar y examinar los medios contenidos en el recurso.

c) En cuanto a la ausencia de desarrollo adecuado de los medios

27. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

28. En ese tenor, los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la

inadmisibilidad del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que transgrede el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean inadmisibles, dicha situación será pronunciada ese momento.

d) En cuanto al defecto de la técnica casacional (interés casacional)

29. La parte recurrente [redacted] sostiene que su recurso se reviste del interés casacional objetivo en virtud del artículo 10 numeral 3) literal b) de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta sobre puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. Mientras que la parte correcurrida alega un defecto en la técnica casacional que deviene en ausencia.

30. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores*

privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

31. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1*) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única*

[2] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: ***a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.*** *c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

32. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0463615
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Presidencia de la República Dominicana, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFDFFAA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

33. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

34. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

35. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0463615
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Presidencia de la República Dominicana, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFDFFAA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

36. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3) literal b) de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta sobre puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.

37. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializada por el juez, el cual concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

38. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a) y b), cuando se trata de una sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) **se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala** y ii) **que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece**.

39. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) verificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, ello mediante el análisis combinado de este último y la sentencia de contraste (emanada de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

40. En el caso que nos ocupa la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional sobre la base de: "1- El precedente establecido por la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0463615
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Presidencia de la República Dominicana, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFDFFAA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00398 de fecha 26/05/2023 de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, relativa a la ineficacia de los actos. 2.- El precedente establecido por la sentencia núm. SCJ-TS-24- 2607 de fecha 20-12-2024 de la Tercera Sala Suprema Corte de Justicia, relativa a la violación de la disposición constitucional contenida en el artículo 69" (sic).

41. En el presente caso, la parte recurrente no obtemperó con el mandato del primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala, con relación a citar por lo menos dos sentencias de esta Tercera Sala y el desarrollo del razonamiento de cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

42. Sin perjuicio de lo dicho, de la lectura del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido apreciar que en su primer y tercer medios de casación advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de su lectura se advierte que sus alegatos prescinden de un establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0463615
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Presidencia de la República Dominicana, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFDFFAA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Justicia, la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre los tribunales del mismo grado que dictó la sentencia recurrida. Y, sobre su segundo y cuarto medios de casación pese a que la parte recurrente los intituló bajo los supuestos vicios de *violación al derecho de defensa y exceso de poder* −los cuales tradicionalmente han sido encuadrados dentro del interés casacional presunto− resulta evidente que en el desarrollo del segundo medio se hace uso de una *argumentación por acarreo* a fin de superar el nuevo filtro de casación y en el cuarto únicamente lo titula pero no desarrolla argumentos contra la razón decisoria. Lo anterior debido a que, en la especie, dichos agravios no atañen a su naturaleza propiamente dicha, relativa a un interés presunto, sino que abordan la doctrina discutida y abordada por el tribunal *a quo* extraña a dicho interés presunto y, por ende, no se beneficia de la exclusión de fundamentar interés casacional objetivo.

43. Lo que se trata de decir es que, conforme a lo dicho anteriormente, era imprescindible que el recurrente justificara con claridad meridiana el interés casacional objetivo dado que, como hemos dicho, acertadamente se trata sobre la doctrina implantada por parte de los jueces del fondo al implicar

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0463615
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Presidencia de la República Dominicana, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFDFFAA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

supuestos vicios de juicio (*in iudicando*) y no de actividad (*in procedendo*), lo cual no hizo.

44. Ayuda a comprender esta idea que el recurso de casación que se examina no se funda respecto de un vicio cometido por el juez en el dictado de su decisión, ya que, por lo contrario, se trata de un memorial en el cual prevalece un combate a la interpretación y aplicación de la norma llevada a cabo por los jueces del fondo respecto del derecho aplicable al caso, cuestión que colateralmente conlleva a una justificación del interés casacional objetivo por parte del recurrente; elemento procesal que como hemos de reiterar, no se advierte en ninguno de sus fundamentos recursivos.

45. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

46. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0463615
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Presidencia de la República Dominicana, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFDFFAA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

47. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al no justificar la existencia de un interés casacional objetivo, sin aportar y/o mencionar las dos sentencias de esta Tercera Sala con las que la sentencia impugnada hace la referida contradicción y hacer uso de *argumentación por acarreo*, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

48. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0463615
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Estado Dominicano, Presidencia de la República Dominicana, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFDFFAA) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00850 de fecha 29 de diciembre de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y Namphi A. Rodríguez.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.